



140

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 28 JUN 2021

**PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. 2017-0150**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante frente al auto de fecha 10 de marzo de 2021 -visible a folio 135 del C. 2-.

En concreto, se duele el censor con la determinación adoptada en el auto atacado, indicando que en su numeral 1° debía ordenarse el embargo allí referido, pero únicamente sobre la demandada **Indira Neibrith Guzmán Medina**; de otro lado, que la medida cautelar solicitada sobre la herencia de las aquí demandadas es procedente y que, en tal sentido, pide se oficie a la **DIAN** para que informe en dónde se está tramitando el juicio o trámite de sucesión para proceder a embargar los bienes que se les adjudique a las ejecutadas.

En consecuencia, solicita se revoque el auto objeto de reproche y en su defecto se profiera lo que en derecho corresponde.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, ha de señalarse que la providencia objeto de censura no se revocará.

Sin embargo, se le asiste razón al abogado en lo que hace a la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto en cuestión, ya que si bien es cierto no se solicitó en específico el embargo sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo que pueda llegar a devengar la ejecutada **Indira Neibrith Guzmán Medina**, también lo es que al interior del expediente se encuentra acreditado que ésta informó haberse posesionado como empleada o contratista en la **Alcaldía de Puerto López, Meta**, según se advierte de la documental obrante a folio 243 a 245 de la principal encuadernación.

De manera que con el fin de imprimir celeridad al presente asunto y atendiendo la circunstancia particular descrita arriba respecto de la demandada **Indira Neibrith Guzmán Medina**, se modificará el numeral 1° del mencionado auto del 10 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el embargo allí decretado lo es sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue la aludida ejecutada como empleada o contratista en la **Alcaldía de Puerto López, Meta**.

Frente al numeral 2° del auto atacado, la disposición allí contenida no será objeto de revocatoria ni de modificación, por cuanto la misma guarda consonancia con el pedimento elevado en tal sentido por el apoderado recurrente en su escrito de medidas cautelares avistado a folio 130 de este cuaderno. Sobre el particular, tenga en cuenta que al igual como sucedió con el embargo que arriba se modificó, no fue claro el pedimento de la cautela sobre los bienes a heredar por las aquí

demandadas **Indira Neibrith Guzmán Medina** y **Neidy Fernanda Guzmán Medina**, precisamente porque no se ha informado cuáles son esos bienes y si ellos fueron adjudicados dentro de la sucesión adelantada en relación con **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, justamente porque tampoco se informó a este Despacho sobre la existencia de esa sucesión y en qué juzgado o notaría se lleva a cabo.

Simplemente el recurrente viene a ajustar su solicitud en el escrito contentivo de la reposición, en el sentido de indicar que se oficie a la **DIAN** para efectos de que informe si allí se ha comunicado la existencia de alguna sucesión de la causante **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, situación que por demás se torna improcedente dado que dicho trámite corresponde indagarlo al interesado; no obstante, como se indica, de cara a dar continuidad celera a este juicio ejecutivo se ordenará oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva indicar a este Despacho y con destino al presente proceso si allí se ha informado acerca de la existencia de una sucesión adelantada de la causante **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**; que, en caso afirmativo, se indique en qué juzgado o notaría se lleva a cabo y bajo qué número de radicado.

Por lo demás, se insta al apoderado de la parte demandante para que en adelante procure elevar sus solicitudes con el decoro que le asiste y especialmente que las mismas sean concisas, claras, completas y específicas con lo que se pide, a fin de no entrar a realizar sobre ellas interpretaciones que, en últimas, devienen en situaciones como las que se ocasionaron en el auto que fue objeto de su recurso de reposición.

Se deniega la concesión de la apelación solicitada como subsidiaria, por sustracción de materia en virtud de acogerse lo solicitado con el recurso de reposición, de acuerdo a lo brevemente expuesto en este proveído.

Colofón de lo discurrido, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Modificar** el numeral 1º del proveído fechado 10 de marzo de 2021 -visible a folio 135 del C. 2-, en el sentido de indicar, tal como se expuso en las consideraciones de esta providencia, que el embargo y retención allí decretado lo es sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **Indira Neibrith Guzmán Medina**, como empleada o contratista en la **Alcaldía de Puerto López, Meta**. En consecuencia, por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** **Incólume** se deja en sus demás partes el auto atacado, de fecha 10 de marzo de 2021, conforme lo considerado en esta providencia. Por consiguiente, por sustracción de materia no hay lugar a conceder la alzada pedida como subsidiaria, comoquiera que se acogió lo solicitado en el recurso de reposición.

141

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva indicar a este Despacho y con destino al presente proceso si allí se ha informado acerca de la existencia de una sucesión adelantada de la causante **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**. En caso afirmativo, se indique en qué juzgado o notaría se lleva a cabo y bajo qué número de radicado.

**CUARTO:** Se insta al apoderado de la parte demandante para que en adelante procure elevar sus solicitudes con el decoro que le asiste y especialmente que las mismas sean concisas, claras, completas y específicas con lo que se pide, a fin de no entrar a realizar sobre ellas interpretaciones que, en últimas, devienen en situaciones como las que se ocasionaron en el auto que fue objeto de su recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>472</u> , hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría

**29 JUN 2021**